



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1879-2024

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: Ayuntamiento de Haro (La Rioja).

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: Protección animal, Gestión colonias felinas, art 20.1 y art LTAIBG

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 29/01/2025
Fecha: 29/01/2025
HASH: 431548d6e4466c091a7f423c0ab51032

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la entidad reclamante solicitó el 6 de septiembre de 2024 al Ayuntamiento de Haro al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia íntegra del convenio/s, proyecto, contrato y/o licitación en virtud del cual se atribuye a una empresa u otra entidad la gestión de las Colonias Felinas del municipio.»

Acreditación de la formación y experiencia en gestión ética de colonias felinas del personal (contratado, conveniado o autorizado) que realiza el servicio municipal de gestión de las colonias felinas.

Copia del protocolo municipal para la retirada de los cuerpos de gatos fallecidos en la calle, vías públicas u otros espacios públicos o privados, que procedan de colonias felinas o se desconozca quién es su responsable.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Información sobre el destino de los gatos sociables recogidos por el servicio municipal de recogida de animales abandonados y extraviados.

Información sobre el número de gatos atropellados en el municipio, vivos y fallecidos, con indicación expresa de la ubicación donde fueron atropellados.

Información sobre la formación que han recibido sobre Legislación aplicable a las colonias felinas.

Nombre de la clínica veterinaria responsable de la atención sanitaria y castración de los gatos comunitarios y su contrato».

2. No consta respuesta de la Administración concernida en la documentación remitida.
3. Ante la falta de respuesta a su petición, la solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, Consejo) a la que se da entrada el 24 de octubre de 2024.
4. Con fecha 28 de octubre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación a la Administración reclamada solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información, y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.
5. El 18 de noviembre de 2024 se recibe en este Consejo contestación al requerimiento efectuado que incluye un Oficio de la Alcaldesa de 15 de noviembre de 2024, en el que se hace constar el envío de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información, comunicando a este Consejo que, en fecha 14 de diciembre de 2023, la reclamante fue notificada por ese Ayuntamiento de que tenía a su disposición dicho expediente en las oficinas municipales, para que lo consultara, sin que por parte de ella se hiciera uso de dicho derecho.
6. En el trámite de audiencia concedido a la reclamante, la notificación se entiende rechazada de conformidad con el artículo 43.2³ de la LTAIBG, al haber transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición sin haberse producido el acceso a su contenido.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴, el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁶, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁷ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a la gestión de colonias felinas del municipio.
5. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, aunque la Administración competente, según se hace constar en el escrito de alegaciones, respondió a la solicitante en plazo, poniendo a su disposición la información requerida, lo cierto es que no es sino en noviembre de 2024 cuando aquélla proporciona a la solicitante la información reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1⁸ de la LTAIBG, es decir, en formato electrónico, mediante oficio de la Alcaldesa de 15 de noviembre de 2024, en el que se hace constar el envío de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información comunicando a este Consejo ofreciendo su acceso mediante trámite de audiencia que no obstante fue rechazado por la reclamante. Asimismo consta que, el 14 de diciembre de 2023, la reclamante fue notificada por ese Ayuntamiento poniendo a su disposición dicho expediente en las oficinas municipales.

Se ha puesto a disposición la información requerida por el medio de acceso pertinente, aunque extemporáneamente. A este respecto, cabe resaltar, por una parte, que este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁹ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica, en este caso, presuponer que la información solicitada es toda aquella de la que dispone la Administración concernida en relación con la materia objeto de la solicitud. Por otra parte, y como se ha hecho constar en los antecedentes, la entidad reclamante no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto, al entenderse rechazada la notificación efectuada al efecto.

⁸ BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

⁹ BOE-A-2015-10566 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



En consecuencia, en los casos en que la información pertinente se proporciona en forma, como en este caso, una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, y sin haberse formulado alegaciones en el trámite de audiencia, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR POR MOTIVOS FORMALES** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Haro (La Rioja).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>